

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE NELLY DEL CARMEN
GARCÍA-HERREROS (REC. QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por una de las herederas reconocidas, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo negó la solicitud de la realización de un nuevo inventario sobre los bienes ya relacionados en la finalizada mortuoria y corrió traslado del memorial obrante a folios 376 a 426 del expediente digital a las demás herederas, determinación con la que se mostró inconforme la citada y la atacó en apelación, ante lo cual la funcionaria, en proveído de 12 de noviembre de 2021, negó la concesión de la alzada, porque “el auto atacado no es de aquellos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por cuanto en él no se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas”, proveído en contra del que, a su vez, se interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, el auto de 5 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de un memorial y se negó la realización de un nuevo inventario sobre los bienes ya relacionados en la finalizada mortuoria, no son decisiones susceptibles de ser atacadas por medio del recurso de apelación, pues tales determinaciones no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P., ni en disposición legal alguna, que no cita la quejosa, como pasibles del medio de impugnación dicho.

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

"Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

***"Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo** o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la procedencia del mismo** (se resalta), la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

"Procedo al estudio de cada uno de ellos:

"(...)

"2.1 La procedencia del recurso

"Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas, de modo que debe el abogado tener el máximo cuidado en emplear el recurso que corresponde" (HERNÁN

FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. 1, "Parte General", 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 769 y ss).

Ahora, si bien el auto de 5 de octubre de 2021 fue adicionado mediante proveído de 12 de noviembre de ese mismo año y, en este, el Despacho de primera instancia sí se refirió a las medidas cautelares pretendidas, esta determinación no fue atacada en apelación por la parte interesada, de modo que la conclusión ineludible es que la determinación adoptada por la Juez de primera instancia se ajusta a la legalidad y, por lo tanto, no es posible acceder a la concesión del recurso.

Se declarará, entonces, bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

*1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

REF: SUCESIÓN DE NELLY DEL CARMEN GARCÍA-HERREROS (REC. QUEJA).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dffab39ec11d7916ac0b44ed1ae40ac137967cb6fed43382900582f62cc26**

Documento generado en 12/08/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>